



que, adem  
sea m

interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (STS de 2 de octubre de 2001).

"Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."(STS de 25 de noviembre de 2015).

La cuestión estriba en determinar si el interés remuneratorio que se fijó en el contrato de préstamo suscrito por las partes es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Teniendo en cuenta que el contrato se celebró en el año 2010 y que en esa época el interés medio de los préstamos al consumo se encontraba en el 3%, el 19,551% TAE fijado supera visiblemente dicho índice, lo que permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Ahora bien, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <http://sepa.cat/judicis/gencat/cel/proc/judicis/CSV.html>  
Codi Segur de Verificació: FORC5J88JGGJWV4LQHT5C8M70A0000FK  
Signat per Garcia Vilanova, Teresa.  
Data i hora 01/10/2019 09:47







en cuenta las consecuencias jurídicas que de dicha declaración se derivan, no ha lugar a entrar a examinar sobre la abusividad del resto de cláusulas contenidas en el contrato objeto de la presente Litis.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas procesales, al haber sido estimada parcialmente la demanda interpuesta, con arreglo al artículo 394.2 de la LEC, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Concepción Mendiluce Alsina, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A., contra [REDACTED] en su propio nombre y representación y, en consecuencia, declarar usuraria la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, condenando a la demandada a que abone a la actora la suma recibida en concepto de principal, la cual se determinará en ejecución de sentencia y de la misma deberán descontarse las cantidades que la demandada hubiera abonado, si así lo hubiera hecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y frente a ella cabe no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta, mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sra. Jueza que la dictó en el día de su fecha y en Audiencia Pública, doy fe.

